

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|--|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2015-00114-00 |
| DEMANDANTE: | HECTOR EDWIN MONTAÑA PALACIO |
| DEMANDADO: | BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto fija fecha para audiencia inicial | |

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 15 de julio de 2021 se resolvió la excepción previa propuesta por la entidad demandada, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Contra dicha decisión no se interpusieron recursos, por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la referida providencia y se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder

los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

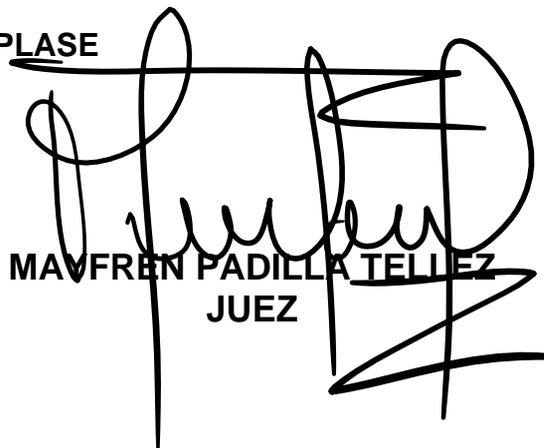
RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15482105>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante, lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5005e33f61a56e9e05295dff70f518b53f61d1e7d30dd93ab2eec62f940d2c**

Documento generado en 16/08/2022 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2019-00245-00 |
| DEMANDANTE: | GAS NATURAL S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto fija fecha audiencia inicial | |

Por auto de fecha 23 de abril de 2021 (Archivo 2 expediente digitalizado), se ordenó surtir la notificación por aviso del tercero vinculado con interés en el resultado del proceso de la referencia.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el aviso de notificación No. 001 del 1° de julio de 2021 con destino al señor Vitaliano Motta Molina¹, el cual fue remitido en esa misma fecha por correo electrónico al apoderado judicial de la sociedad demandante Gas Natural S.A. E.S.P. para su respectivo trámite, debiendo acreditar el mismo ante El Despacho².

Mediante memorial remitido por correo electrónico el 21 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante acredita que procedió a notificar por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al tercero con interés directo, señor Vitaliano Motta Molina, tal como se acredita de los documentos obrantes en el archivo 06 del expediente digitalizado.

Surtido lo anterior, revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por conducto de apoderada judicial radicó memorial de contestación de la demanda el día 3 de febrero de 2020, dentro del término legal contestó la demanda (fls. 164 a 170 del expediente físico).

El señor Vitaliano Motta Molina, tercero con interés directo, guardó silencio.

¹ Archivo 3, expediente digitalizado.

² Archivo 4, expediente digitalizado.

Procede entonces el Despacho a citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TIENESE por contestada la demanda por parte de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y **no Contestada** por parte del **Tercero Vinculado** con interés en el resulta del proceso el señor Vitaliano Motta Molina, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

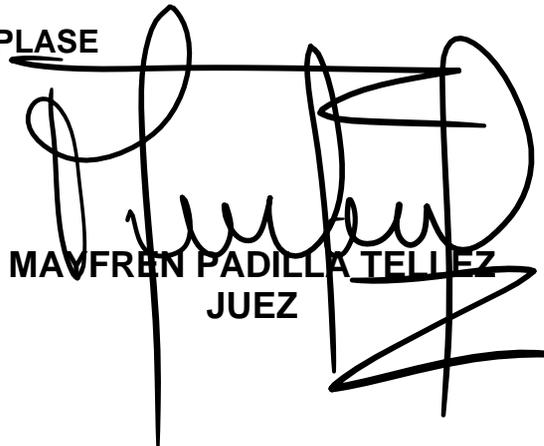
SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **lunes cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15481731> en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante, lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: Se reconoce a la doctora Jakeline Giraldo Noreña, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.392.183 y tarjeta profesional de abogada 150.931 del C. S de la J. como apoderada judicial de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en los termino y para los efectos del poder conferido que obra en el folio 170 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4cb689d1396b070c587a3266cb0a53850414dcb58ce4a47d73463c1484d0a2**

Documento generado en 16/08/2022 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Expediente No.: | 11001-33-36-038-2015-00232-00 |
| DEMANDANTE: | ERIKA PATRICIA JURADO CORVACHO Y OTRA |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Auto corre traslado de dictamen pericial | |

Estado al Despacho el expediente, se verifica que mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2021, se dispuso requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de diez (10) días a partir del recibo de la respectiva comunicación remita el dictamen pericial ordenado en el expediente de la referencia¹.

Para el efecto, se dispuso que por Secretaría del Despacho se replicara el oficio 960 librado en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 25 de octubre de 2019 (archivo 121 y reversero cuaderno principal expediente físico).

Para dar cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 2021-0053/J6AD de fecha 13 de mayo de 2021 con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Armenia, visible a en el archivo 8 del expediente digitalizado y remitido por correo electrónico a la referida entidad en esa misma fecha, tal como se advierte de la captura de pantalla del envío del mensaje de datos que obra en el archivo 9 del expediente digitalizado.

En respuesta al oficio No. 2021-0053/J6AD de fecha 13 de mayo de 2021 la Profesional Especializada Forense Ana María Londoño Zapata adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Armenia allegó el oficio No. UBARM-DS-Q-01514-2021 de fecha 14 de mayo de 2021², a través del cual informa que el expediente de la señora Victoria Carolina Correa Jurado se encuentra en lista de espera para proceder con su correspondiente análisis ya en

¹ Archivo 3, expediente digitalizado.

² Archivo 11, expediente digitalizado.

orden de radicación frente a este se encuentran también ochenta y cinco (85) casos con solicitud de autoridades judiciales recibidos desde marzo de 2017.

De otra parte, reiteró lo manifestado en los oficios UBARM-DSQ-03655-C-2019 del 12 de junio de 2019 y UBARM-DSQ-05967-C-2019 del 20 de noviembre de 2019, en el sentido que para atender el dictamen solicitado de gineco-obstetricia, tan solo cuneta con un especialista en dicha área a nivel nacional ubicada en la sede de Armenia, la cual debe responder a todas la solicitudes emanadas a nivel nacional respetando las necesidades de los usuarios que anteceden a la solicitud elevada por el Despacho.

Mediante escrito remitido el 28 de febrero de 2022, suscrito por la Coordinadora Grupo de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remite el dictamen pericial UBSC-DRBO-00511-C-2022 de 12 de febrero de 2022, realizado por la Doctora Liliana Marcela Támara Patiño, Profesional Especializada de dicha institución, el cual obra en el archivo 15 del expediente digitalizado.

Así las cosas, conforme a lo previsto en los artículos 219 del C.P.A.C.A. en concordancia con el párrafo del 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes y córrase traslado por el término de tres (3) días, del dictamen pericial UBSC-DRBO-00511-C-2022 de 12 de febrero de 2022, rendido Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que las partes ejerzan el derecho de contradicción que les asiste en los términos previstos en el párrafo del mencionado artículo 228 del C.G.P.

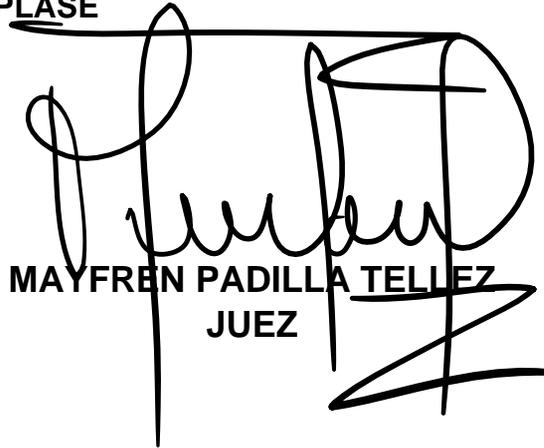
En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, del dictamen pericial UBSC-DRBO-00511-C-2022 de 12 de febrero de 2022, rendido Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 15 del expediente digitalizado), a fin de que las partes ejerzan el derecho de contradicción que les asiste en los términos previstos en el párrafo del mencionado artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4deafb66a8be784e0a529b5064c21b1567a5c1614b564fd5fc9fba7e225e318**

Documento generado en 16/08/2022 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2016-00068-00 |
| ACCIONANTE: | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. |
| ACCIONADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto que ordena devolución de remanentes | |

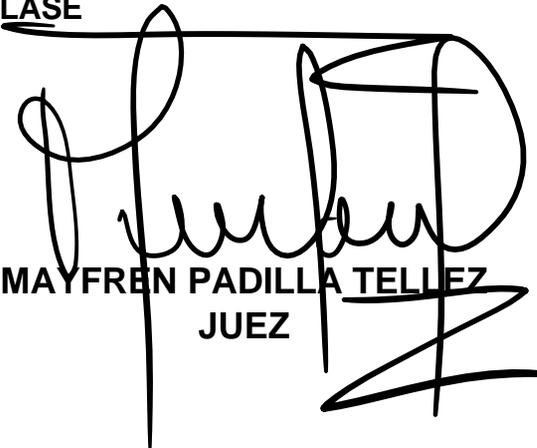
Verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso visible a folio 201 del cuaderno principal del expediente, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existen remanentes para devolver por un valor de \$35.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

Se reconoce a la doctora **Nancy Patricia Bravo Idrovo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.326.964 y tarjeta profesional de abogada 188.124 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios**, en los términos y para los efectos del poder otorgado, mismo que fuera allegado por correo electrónico el 22 de febrero de 2021, visible en el archivo 19 del expediente digitalizado.

Igualmente, se reconoce a la doctora **Claudia Marcela Medina Silva**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.037 539 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada 143.576 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible en el archivo 21 del expediente digitalizado.

En firme esta providencia por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia dictada en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20b991c7fc8b3b2208239e019c59ee07d16809b9ae55cd6b30241dd7e6f9085**

Documento generado en 16/08/2022 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2020-00282-00 |
| DEMANDANTE: | VANTI S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto ordena notificar por aviso | |

Por auto de fecha 3 de mayo de 2021 (Archivo 3, expediente digitalizado), este Despacho admitió la demanda y vinculó como tercero interesado en el resultado del proceso, al señor Jorge Eliecer Delgado Quintero ordenando la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Para surtir la anterior notificación, por Secretaría del Despacho se libró el telegrama de citación No. 2021-005/TELE-J6ADT de fecha 18 de mayo de 2021¹, mismo que mediante oficio No. 2021-0064/J6AD del mismo día, fue remitido por correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que procediera con su respectivo trámite, según se corrobora de la constancia de su remisión visible en el archivo 6 del expediente digitalizado.

Mediante memorial allegado por correo electrónico el 22 de enero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante adjunta la remisión del telegrama antes referido y su constancia de entrega a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, la cual se efectuó el 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, como quiera que el señor Jorge Eliecer Delgado Quintero, tercero con interés directo, no compareció a notificarse personalmente dentro del término otorgado, conforme a lo previsto en los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 291 y 292 del C.G.P., en tanto que dicho tercero no cuenta con dirección electrónica para surtir la notificación por aviso, el Despacho ordena que por Secretaría se proceda a realizar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., para lo cual se

¹ Archivo 5, expediente digitalizado.

elaborará el aviso y junto con el auto admisorio de la demanda se remitirán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que éste lo remita a través del servicio postal autorizado y allegue la constancia o certificación en la que conste su entrega en el lugar del destinatario.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

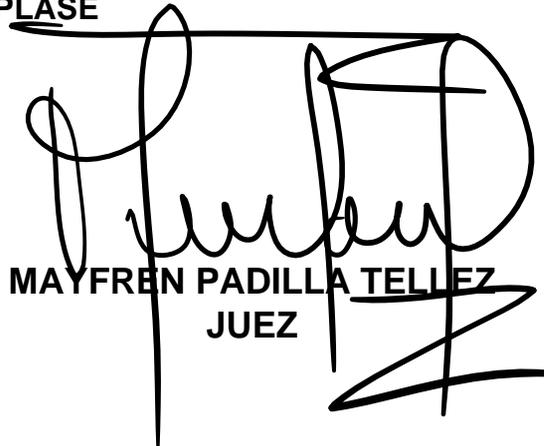
RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, al señor Jorge Eliecer Delgado Quintero, tercero con interés directo, conforme a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P..

Por Secretaría se elaborará el aviso y junto con el auto admisorio de la demanda se remitirán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que éste lo remita a través del servicio postal autorizado y allegue la constancia o certificación en la que conste su entrega en el lugar del destinatario.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90ec2a430e259cd845adcd90eebdf5f077fb8b120e36ec74af7dba53e2fa22d**

Documento generado en 16/08/2022 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------------|--|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2019-00194-00 |
| ACCIONANTE: | CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO |
| ACCIONADO: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| NATURALEZA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto que aclara providencia. | |

Este Despacho en sentencia proferida en primera instancia en el curso de la audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2021, se denegó las pretensiones de la demanda.

Contra la referida decisión el apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso y sustentó recurso de apelación, razón por la cual mediante proveído del 4 de junio de 2021 notificado por estado el 8 de junio de 2021, fue concedido para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Archivo 9, expediente digitalizado).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado por correo electrónico el día 8 de junio de 2021 ha las 9:42 a.m.¹, a través del buzón de correspondencia dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitó aclaración del auto de fecha 4 de junio de 2021 para lo cual adujo que, en el encabezado de dicho proveído se señaló que la entidad demandante es la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, siendo lo correcto la Superintendencia de Industria y Comercio, luego solicita sea corregida dicha circunstancia.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación, el Despacho encuentra que en efecto por un error involuntario, en la providencia de fecha 4 de junio de 2021 mediante la cual se dispuso conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el

¹ Archivo 11 expediente digitalizado.

recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia en el curso de la audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2021, en la descripción de la providencia se indicó que le entidad demandada es la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, siendo ello incorrecto ya que la entidad que funge como demandada en el expediente de la referencia es la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como lo afirma el apoderado de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio.

Visto lo anterior el Despacho aclarara dicha falencia en el sentido de precisar que en el proceso de la referencia, la parte demandada es la Superintendencia de Industria y Comercio y no la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, como involuntariamente se señaló.

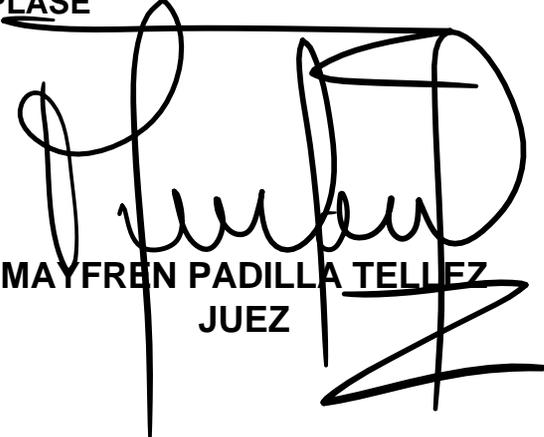
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARASE el auto de fecha 4 de junio de 2021, en el sentido de indicar que quién funge como demandada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia es la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento inmediato a la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia antes referida, esto es, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb704fe9bd5f20fa6d521f5f7c651f8d296a8a97c5401ce2088a4aed661eed1**

Documento generado en 16/08/2022 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2019-00053-00 |
| DEMANDANTE: | COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Auto por medio del cual se ordena un emplazamiento | |

De la revisión del expediente se advierte que por auto de fecha 19 de mayo de 2021 se requirió al apoderado de la sociedad demandante Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, a fin de que tramitara nuevamente el envío de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al tercero vinculado con interés la señora Francy Paola Rodríguez Pabón (Archivo 3, expediente digitalizado), notificación que fuera ordenada en auto de fecha 7 de junio de 2019 por el cual se admitió la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la demandante mediante memorial allegado por correo electrónico el 8 de junio de 2021 a través del buzón de correspondencia dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá acredita el envío de la notificación por aviso a la tercero vinculada con interés, para el efecto adjuntó copia del certificado de devolución emitido por la empresa de mensajería Interrapidísimo de fecha 27 de mayo de 2021 bajo la guía de correspondencia No. 700055028198 (Archivo 5 expediente digitalizado).

Verificada por el Despacho la Trazabilidad web en la página de la empresa de internet de la guía No. 700055028198, se constata que la misma fue devuelta por la causal “*DESTINATARIO DESCONOCIDO*” el 1° de junio de 2021.¹

Así las cosas, es del caso proceder con el emplazamiento de la tercero vinculada con interés, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndola en el Registro de Personas Emplazadas dispuesto por el Consejo Superior de la

¹ <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/>

Judicatura, teniendo en cuenta que fue imposible surtir la notificación por aviso ya que a la dirección a la cual le fue remitida la comunicación fue devuelta con la anotación de “destinatario desconocido” según manifestó la empresa de mensajería, además que en el expediente no reposa una dirección de correo electrónico al cual pueda efectuarse la notificación.

En efecto las normas en citadas prescriben:

Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”

Decreto Legislativo 806 de 2020:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.”

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

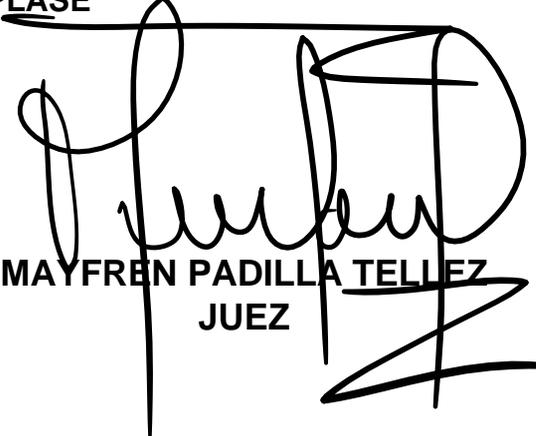
RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE el Emplazamiento para surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de junio de 2019 de la tercero vinculada con interés en el resultado del proceso del presente proceso la señora **Francy Paola Rodríguez Pabón**.

SEGUNDO: Para cumplimiento de lo anterior por Secretaría del Despacho procédase conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyendo en el Registro de Personas Emplazadas a la señora Francy Paola Rodríguez Pabón a fin de surtirse la notificación personal del auto admisorio del expediente de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2b1ae0ff0b5e6632b700b9dfba6fa832ce399bd2fe98727933111291737c14**
Documento generado en 16/08/2022 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--|--|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2022-00378-00 |
| ACCIONANTE: | DIEGO ANDRÉS OSORIO TORRES |
| ACCIONADO: | INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META |
| ACCIÓN: | CUMPLIMIENTO |
| Auto que remite por competencia | |

El señor **Diego Andrés Osorio Torres** actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997 contra el **Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta**, con el ánimo de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 dispone en su artículo 3º que cuando se pretenda el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y en segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia por razón del territorio establece:

*“Artículo 156.- **Competencia por razón del Territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

10. *En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante...*"

A su vez, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia dispone:

"Artículo 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses **colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."* (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Quinta, en providencia del 12 de junio de 2014 proferida con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, precisó:

*"(...), es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, **a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local**; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, (...)."¹. (Resalta el Despacho)*

Para el caso sub examine, se advierte que la demanda fue presentada contra el **Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta**, por lo que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, en primera instancia, toda vez que el accionante esta domiciliado en dicha ciudad², debiendo tenerse en cuenta la competencia por el factor territorial establecida en el referido artículo 3° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el mencionado numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

¹ Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU) Actor: COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.

² A página 7 del archivo 2 del expediente digitalizado, el accionante en el acápite de notificaciones del escrito contentivo de la demanda, indicó: *"- Recibo respuesta a la presente solicitud en VILLAVIVENCIO CARRERA 8 ESTE # 20ª-17 CONJUNTO MIRADOR DEL LLANO 2 TORRE 1 A APTO 1301 BARRIO VALLES DE ARAGÓN (...)."*

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, razón por la cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio - Reparto.

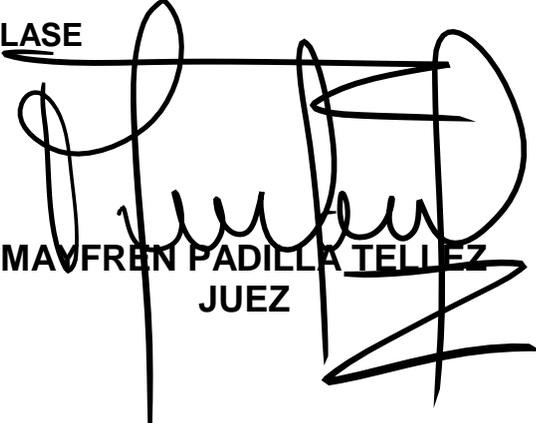
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer en primera instancia de la acción de cumplimiento promovida por el señor **Diego Andrés Osorio Torres** contra el **Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio** (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0e54466c223764e9bd3cdb99bee1758b21dc444f4d655b3bfc294a9de2b490**

Documento generado en 16/08/2022 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>